



MININTERIOR

Al responder cite este número:
OFI18-44147-DAR-2600

Bogotá D.C. viernes, 02 de noviembre de 2018

Señora
CAROLINA TORRES P.
Comité de Libertad Religiosa
Municipio de Facatativá
carolina.torres.p814@gmail.com

Asunto: Su solicitud EXTMI18-44801

Estimada señora Carolina:

En respuesta a su comunicación allegada por correo electrónico y radicada bajo el EXTMI18-44801 del 25 de octubre de 2018, en la que solicita un concepto sobre la invitación que algunos colegios hacen a los niños para participar en la celebración de Halloween; le manifiesto lo siguiente:

No obstante su solicitud de emitir un concepto sobre la invitación que algunos colegios hacen a los niños para participar en la celebración de Halloween, dentro del escrito petitorio no se especifica el objetivo del concepto o el sentido o alcance que se requiere del mismo.

Esta Dirección, entonces, asume la solicitud como una expresión negativa hacia la invitación que los colegios hacen a sus estudiantes, incluidos los hijos de personas que profesan la creencia cristiana, para que participen del Halloween.

Son dos derechos fundamentales lo que salen a relucir frente al tema propuesto, vale decir, la libertad de conciencia y la libertad de cultos.

Al respecto, en primera instancia se debe dar claridad sobre el alcance de las dos libertades, para así deducir su relación: *“La libertad de conciencia es la fuente normativa originaria y es una de las manifestaciones esenciales de los seres humanos. Es el fuero interno del sujeto. El respeto imperioso del fuero interno es la conciencia libre, por esa razón nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia. (...) La libertad de religión es la prerrogativa del ser humano para expresar su fe a través de un credo libremente adoptado. La libertad de religión, de creencia y de culto, se desprenden de la libertad de conciencia...”*¹

¹ GALVIS ORTIZ, Ligia. COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ediciones Aurora, Bogotá D.C., 2.005. Pág. 99-100.

Sobre ambos derechos, nuestra Constitución Política consagra:

“Artículo 18. *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

Artículo 19. *Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.
Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que la libertad religiosa constituye ese derecho que tiene toda persona de creer en una religión y realizar todos los actos o conductas a través de las cuales expresa su religiosidad; y la libertad de conciencia implica su derecho de seguir las reglas de moralidad, correspondientes a su fuero interno, que pudo haber adoptado por su creencia religiosa.

Es así como, en ejercicio de su libertad de conciencia, las personas pueden oponerse a realizar una determinada conducta (ya sea por acción o por omisión) que, a juicio de éste, atenta contra sus más íntimas creencias y convicciones, entre las cuales se encuentran las religiosas. La libertad religiosa se extiende a los actos externos en los que ésta se manifiesta.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, es claro que la participación en el Halloween, más que ser atentatoria de la libertad de cultos, que sí lo es, guarda relación con la libertad de conciencia de quienes tienen una creencia cristiana. En esas condiciones, su participación en tal celebración iría en contra de sus creencias y convicciones.

Por otro lado, el participar en la aludida fiesta, para otras personas no va en contra de su fuero interno y, por el contrario, participan activamente dentro de las mismas, estando en su derecho de hacerlo bajo el amparo del mismo derecho fundamental a ejercer su libertad de conciencia.

Bajo las anteriores consideraciones, igual derecho les asiste a quien acepta su práctica y a quien la repudia, pues no se trata de hacer prevalecer el interés de uno o unos pocos frente a muchos o la inmensa mayoría, y en esa evocación estaría el establecimiento educativo que, para el caso que nos ocupa, propicia la práctica.

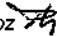
En el sentido anunciado, el acto violatorio de la libertad de conciencia radicaría en la obligatoriedad que el establecimiento educativo exigiera al estudiante frente a su participación en la fiesta de Halloween, evento en el cual el alumno y/o sus padres tendrían derecho a invocar la objeción de conciencia, como el mecanismo idóneo mediante el cual el objetor se opone al cumplimiento de una norma o regla, sin pretender cambiarla, para no vulnerar el derecho del otro.

Por otro lado, si se trata de una invitación a participar, como se dejó establecido dentro del escrito petitorio, bastaría con rehusar la participación, sin la posibilidad de que se genere alguna consecuencia negativa hacia quien se rehúsa.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz 
TRD: 2600
EXTMI18-44801

